

LEY N° 7.053

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA SANCIONA CON
FUERZA DE
L E Y:

ARTICULO 1°.- Confírmase al Personal Docente Interino que se desempeñan en Servicios Educativos de gestión Estatal del Sistema Educativo Provincial en todos sus niveles y modalidades, en carácter de TITULARES y que conforme al Decreto Reglamentario que se dicte, reúnan los siguientes requisitos:

- 1). Haber sido designados en horas cátedra y/o cargos comprendidos en el primer grado del escalafón respectivo con carácter interino observando el Procedimiento y orden de merito previsto por la Legislación vigente, pudiéndose confirmar en un (1) cargo hasta dos (2) cargos -Hasta treinta (30) horas cátedras en el Nivel Secundario -Hasta veinticuatro (24) horas cátedras en el Nivel Superior
 - 2). Registrar su ingreso en el ejercicio de la Docencia con carácter interino de las horas cátedras y/o cargos docentes hasta el 31 de Diciembre de 2011 inclusive.
 - 3). No registrar información y/o investigación sumaria pendientes de resolución, ni Sanciones Disciplinarias. En caso de encontrarse bajo i n f o r m a c i ó n y/o investigación sumaria, el proceso de confirmación quedara suspendido hasta la conclusión de las mismas.
 - 4). No percibir ningún beneficio previsional directo ni encontrarse en condiciones de acceder a tales beneficios.
 - 5). Cumplir con las normas de compatibilidad de cargos vigentes debiendo al efecto presentar declaración jurada de cargos.
 - 6). Reunir las condiciones de aptitud psicofísica para el cargo.
- ARTICULO 2°.-** El docente que registre una antigüedad mínima de

cinco (5) años, al 31 de Diciembre de 2011, en carácter suplente y que pasare a revistar con carácter interino por confirmación en carácter de Titular en un cargo de mayor imputación presupuestaria del titular por aplicación de la presente, o por renuncia u otra causa de desvinculación del titular, producida con anterioridad tendrá derecho a ser confirmado, así también, en el respectivo cargo u horas cátedra, siempre que reúna los requisitos establecidos en los incisos 1.,3.,4.,5.y 6. del Artículo 1° de la presente ley.

El Docente que a la fecha de la sanción de la presente medida, se encuentre desempeñando cargo u horas cátedras sin titularización en el mismo u otro Nivel del Sistema respecto a su cargo u horas titulares en licencia desde el año dos mil (2000) o con anterioridad, deberán optar por algunas de ellas en el marco de la incompatibilidad vigente al momento de confirmación como titular.

ARTICULO 3°.-: La Confirmación en carácter de Titular dispuesta por la presente Ley, se efectuara en las horas cátedra y/o cargos que desempeñe el docente del primer grado del escalafón y en ningún caso superara el régimen de compatibilidad Legal y funcional vigente.

ARTICULO 4°.-: Facultase al Poder Ejecutivo para resguardar los derechos y dar prioridad en la cobertura de cargos del ciclo lectivo 2012, con carácter de excepción a los Docentes Titulares en situación activa, del primer grado del Escalafón que al 31 de Diciembre de 2011 reúnan los requisitos exigidos para Concursos de Traslados Definitivos conformes las normas vigentes.

ARTICULO 5°.- Incorporase al Titulo II, Capitulo V-Ingreso a la Carrera Docente Estatuto del Docente-Ley N° 2630 y demás artículos y normas que regulan el ingreso a los cargos de base del Sistema Educativo el siguiente texto:

"El ingreso al primer grado del escalafón docente en todos los niveles y modalidades educativas se hará por Concurso de antecedentes (Listado de Orden de Merito) a

mas de las condiciones y requisitos exigidos por el propio Estatuto del Docente y normas vigentes".

ARTICULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación e instrumentar los actos administrativos necesarios para cumplimentar lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 7°.- La mesa de Dialogo y Trabajo Docente tendrá a su cargo el seguimiento del proceso de Confirmación dispuesto por la presente Ley y de los Concursos que con posterioridad a la culminación de la medida se convoquen oportunamente.

ARTICULO 8°.- Cumplido el proceso de Confirmación en cada uno de los Niveles y Modalidades Educativas; el Consejo General de Educación efectuara las convocatorias correspondientes para Concursos de Ascensos, Traslados Definitivos, etc.

ARTICULO 9°.- Dejase establecido que a partir de la presente medida, el personal docente puede poseer como situación de revista, el carácter de Titular o Suplente. Los interinatos solo quedaran en forma excepcional desde la ocupación de la vacante hasta la implementación del Concurso respectivo conforme las normas vigentes.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero,
14 de Diciembre de 2.011.

Dr. ANGEL H. NICCOLAI -
Vicegobernador

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA -
Secretario Legislativo

Santiago del Estero, 16 de Diciembre de 2011.-

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

Dr. Gerardo Zamora -
Gobernador de la Provincia

Sr. Elías Miguel Suárez -
Jefe de Gabinete

Dra. Matilde O'Mill -
Secretaría Gral. de la Gobernación